



RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA DEL PROYECTO QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0454 / 2016

ANTOFAGASTA, 29 DIC 2015

VISTOS:

1. El artículo 19, inciso 8 de la Constitución Política de la República.
2. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley 20.417; en el Decreto Supremo N° 40/12 del Ministerio del Medio Ambiente que sistematiza la Ley 19.300; en la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado y la Resolución N° 1600/2008, del 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de Toma Razón.
3. ORD. N° 131456/2013 de fecha 12 de Septiembre del 2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al SEIA.
4. La Resolución Exenta N° 045/1999 de fecha 20 de abril de 1999 de la Comisión Regional de Medio Ambiente (COREMA) de la Región de Antofagasta, que calificó ambientalmente favorable la DIA proyecto "Lixiviación en pilas de Minerales de Baja Ley".
5. La Resolución Exenta N° 1488 de fecha 16 de diciembre de 2015, que nombra Director (S) Regional del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Antofagasta, se dicta lo siguiente:

CONSIDERANDO:

1. Lo solicitado por el señor Giancarlo Bruno Lagomarsino en representación de Mantos Copper S.A., en adelante el proponente, en la carta S-MC-MB202-1116-0273 de fecha 23 de noviembre de 2016, recepcionada en igual fecha en el Servicio de Evaluación Ambiental (SEA) de la Región de Antofagasta, en la cual se consulta sobre la pertinencia de ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental el proyecto "**Modificación Proyecto Lixiviación en Pila de Minerales de Baja Ley**".
2. Que, de acuerdo a los antecedentes presentados por el solicitante, el proyecto consistiría y contemplaría en síntesis, lo siguiente:

- a) El proyecto aprobado de acuerdo a RCA N° 045/1999, consideró una superficie de apilamiento de material para lixiviación de aproximadamente 250 ha y el procesamiento de un total de 325,2 millones de toneladas de material en tres etapas:
- Primera etapa: a desarrollarse entre los años 2000 y 2001 para beneficiar anualmente 3,6 millones de toneladas de minerales extraídos y transportados desde la mina (totalizando 7,2 millones de toneladas);
 - Segunda etapa: a desarrollarse entre los años 2002 y 2007 para procesar anualmente entre 7 y 19 millones de toneladas de desmontes acopiados en botaderos (hasta 114 millones de toneladas totales); y
 - Tercera etapa: a desarrollarse entre los años 2008 y 2013 para beneficiar anualmente 34 millones de toneladas (totalizando 204 millones de toneladas).
- b) Por medio de carta N° 290/2012 emitida por el Servicio de Evaluación Ambiental, se extendió la vida útil del proyecto hasta el año 2016.
- c) De acuerdo a lo anterior, el presente proyecto requiere incorporar cambios al interior de la faena Minera Mantos Blancos los cuales se detallan a continuación.
- Desplazamiento del área de lixiviación hacia el suroeste, dentro del cuadrante de localización original y sin ampliar ni la superficie ni la capacidad aprobada de la pila:

El proyecto original contempló un área de apilamiento de material para lixiviación en una superficie de 250 ha emplazada dentro de un cuadrante comprendido entre las coordenadas UTM 7.408.000-7.412.000 Norte y 395.000-399.000 Este. Sin embargo, las coordenadas específicas del polígono de la pila no fueron especificadas en la DIA.

La modificación del proyecto considerará actualizar dichas coordenadas del área de lixiviación, lo que resultará en un desplazamiento hacia el suroeste respecto de la ubicación original, manteniendo la pila completamente dentro del cuadrante de localización original. Cabe señalar, que la superficie de la pila se reducirá a 110 ha, debido a que el Plan Minero considera completar el apilamiento de mineral que equivale a aproximadamente a un tercio de la capacidad prevista inicialmente.

Es importante aclarar, que dicha modificación no amplía la capacidad aprobada de pila. A continuación, se presentan las coordenadas del polígono desplazado de la pila de lixiviación:

Vértice	Coordenada UTM Este	Coordenada UTM Norte
1	349.999	7.409.129
2	396.037	7.409.592
3	396.229	7.409.314
4	395.812	7.408.964
5	396.084	7.408.527
6	395.072	7.407.866
7	394.919	7.408.123

8	395.429	7.408.474
---	---------	-----------

- Extender la vida útil hasta el año 2022 para continuar el proceso de lixiviación con el fin de recuperar el cobre aún contenido en el mineral apilado:

El proyecto original se ha ejecutado a una menor tasa de apilamiento de material respecto de lo previsto en el diseño original. Producto de ello, hasta el mes de junio de 2016 (a seis meses de culminar la vida útil vigente), la pila tenía acumulado un total de 84,6 millones de toneladas de material. Además, el plan minero de la operación considera completar un apilamiento de mineral aproximadamente 100 millones de toneladas de material, lo que equivale aproximadamente a un tercio de la capacidad prevista inicialmente.

No obstante lo anterior, se considera extender la vida útil del proyecto hasta el 2022 para continuar con el proceso de lixiviación de material apilado. Se ha estimado que en el período 2017 a 2022 se podrá completar la recuperación del cobre aún contenido en el mineral apilado, mediante la prolongación del proceso de lixiviación de toda la pila, por módulos como se ha realizado hasta la fecha, sin modificar la tasa de riego, el consumo de ácido sulfúrico u otros parámetros operacionales.

Es importante mencionar, que durante el tiempo adicional de vida útil, no se incrementará la extracción de mineral del rajo ni se ampliará la superficie de lixiviación. Por el contrario, como se señaló, la cantidad total de mineral apilado equivaldrá a un tercio de la capacidad aprobada y el tiempo adicional estará destinado esencialmente a continuar la lixiviación del mineral.

- Reemplazo del estanque de agua de proceso por una piscina:

Se considerará reemplazar el estanque de agua de 200 m³ de capacidad por una piscina existente de 4.000 m³ de capacidad. Esta piscina se ubica en el sector oeste del área de piscinas de proceso, ocupa una superficie aproximada de 1.350 m² y posee una profundidad de 3 m, se construyó excavada en el terreno y utilizando el material removido para conformar pretilas perimetrales de altura inferior a 3 m. La piscina está revestida interiormente con una carpeta de HDPE.

- Eliminación de los estanques de almacenamiento de ácido sulfúrico:

El diseño original consideró enviar el ácido sulfúrico gravitacionalmente desde la planta de procesos, quedando almacenado en dos estanques de 500 m³ de capacidad cada uno, para luego bombearlo hacia un mezclador estático para combinarlo con el refino, sin almacenamiento intermedio.

Por lo tanto, se considera eliminar los estanques de ácido sulfúrico y enviar este insumo directamente al mezclador estático, donde se efectuará la mezcla con la solución de refino antes de aplicarlo en la lixiviación.

3. Que, la Ley 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, en su artículo 8, indica que los proyectos o actividades señalados en el Artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental.

4. Que, en la letra g) del artículo 2 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, se define la Modificación de proyecto actividad como *“realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”*.

“g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

Las modificaciones presentadas no constituyen por sí solas un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del Reglamento del SEIA.

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificadas ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento. Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

Las modificaciones del proyecto, no se suman a partes, obras o acciones de Mantos Copper S.A que no hayan sido calificadas ambientalmente, y que en conjunto configuren un proyecto listado en el artículo 3 del Reglamento del SEIA. Además, cabe señalar que la consulta de pertinencia ingresada al SEIA señalada en el Considerando b) de la presente Resolución, no consideró modificaciones que sumadas a las de la presente consulta, configuren un proyecto listado en el artículo 3 del Reglamento del SEIA.

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

La modificación del proyecto no modifica sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto original. En efecto:

- Efluentes y residuos

La modificación del proyecto mantiene el proceso en circuito cerrado, sin descarga de efluentes. Además, no implica aumentar la generación de residuos mineros debido a que no considera ampliar ni la capacidad de apilamiento de material originalmente prevista ni la tasa de apilamiento y proceso mediante lixiviación.

- Emisiones atmosféricas

La modificación del proyecto no incrementa la tasa de transporte y apilamiento, por lo que no genera emisiones atmosféricas adicionales. En efecto, el apilamiento de material se ha efectuado a una menor tasa que la prevista en el diseño original y se completará una cantidad total de material apilado que equivale a un tercio de la capacidad original.

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente”.

El proyecto original, no posee medidas de mitigación, compensación o reparación susceptibles de modificar, debido a que fue evaluado mediante una Declaración de Impacto Ambiental, al no generar los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley 19.300.

5. Que, el proyecto presentado no constituye un cambio de consideración al proyecto referido en el numeral 4 de los Vistos de la presente Resolución, toda vez que las obras y acciones que se pretenden realizar no corresponden a ninguno de los proyectos listados en el artículo 10 de la Ley 19.300 y artículo 3 del Reglamento del SEIA, señalados en el Considerando 4 letra g.1); y no se modifican sustantivamente la extensión, magnitud y duración de los impactos ambientales del proyecto original, como se señala en el Considerando 4 letra g.3).

RESUELVO:

1. El proyecto “**Modificación Proyecto Lixiviación en Pila de Minerales de Baja Ley**” no debe ingresar al Sistema de Evaluación Ambiental, ya que no modifica sustantivamente la extensión, magnitud y duración de los impactos ambientales del proyecto original, según lo indicado en el considerando 5 anterior y no reúne los requisitos contemplados en el artículo 10 de la Ley 19.300 y artículo 3 del Reglamento del SEIA. Esto, sin perjuicio de la observancia de las otras disposiciones que versen sobre la materia y del cumplimiento de la normativa ambiental vigente aplicable.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Giancarlo Bruno Lagomarsino en representación de Mantos Copper S.A, de cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

3. En contra de la presente resolución, procede el recurso de reposición y/o jerárquico en un plazo de 5 días hábiles, contados desde su notificación.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE



CRISTIAN GUTIÉRREZ VILLALOBOS
Director (S) Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Antofagasta


MAS/AAP/aap

Distribución:

- Atte: Sr. Giancarlo Bruno Lagomarsino; Nicolás Tirado 377, Antofagasta
- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Dirección Regional SERNAGEOMIN, Región de Antofagasta

C.c:

- Archivo Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta/GD 28018